Año XIX. Lunes 28 de Noviembre de 1904. Núm. 251.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.° del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

		Pts.			Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	Por un año..	25
	Por 6 meses.	12		Por 6 meses.	15
	Por 3 meses.	8		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto **25** céntimos de peseta.

Id. atrasado **50** céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 178.

Secretaría.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Félix Muñoz y D. Leandro Nestar, vecinos de Marcilla, contra providencia de ese Gobierno confirmando otras de la Alcaldía de Frómista, de esa provincia, imponiéndoles multas por pastoreo abusivo de sus ganados, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que hago público para conocimiento de los interesados en cumplimiento del art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palencia 26 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

CIRCULAR NÚM. 179.

Secretaría.—Negociado 4.°

Con fecha 14 del corriente mes fué recogida en Ventanilla, agregado de San Martín de los Herreros, una vaca que se hallaba desmandada y de las señas siguientes: pelo color pardo ceninegro, de siete á ocho años de edad, tiene en la oreja derecha una señal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla al predicho Ventanilla, en donde se halla depositada.

Palencia 26 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas en el mejor cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, relativa á que por los Centros oficiales se exija el recibo de la contribución industrial correspondiente á los que tomen parte en las subastas que dichos Centros celebren, ó ejerciten otros actos análogos de oferta de suministros ó servicios:

Considerando que dicha Soberana disposición no creó ninguna nueva industria ni alteró en nada los preceptos contenidos en el vigente reglamento de la contribución industrial, como equivocadamente se ha supuesto en consultas dirigidas á ese Centro directivo:

Considerando, por tanto, que la repetida Real orden no tuvo más objeto ni alcance que amparar los derechos de los comisionistas que tributan por el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª del ramo, que fueron quienes promovieron el expediente en el cual recayó aquélla, reclamando contra los individuos que hacen ofertas y toman parte en dichas subastas en nombre ajeno sin estar debidamente matriculados, con lo cual se perjudican sus intereses á la vez que los del Tesoro; y

Considerando que para evitar aquellas dudas y erróneas interpretaciones de la precitada Real orden se hace preciso su aclaración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el cuidado que la Real orden repetida encomienda á los Centros oficiales que hayan de recibir ofertas de suministros ó servicios, tanto en los casos en que se contraten por administración como en aquéllos en que se verifique subasta, se refiere principalmente á las adquisiciones directas, las cuales no podrán verificarse sino exigiendo préviamente el recibo de la contribución correspondiente, según las tarifas de industrial, á la industria á que correspondan los efectos suministrados, cuando ésta se ejerza por el mismo proponente, y la de comisionista, comprendida en el epígrafe número 40 de la tarifa 2.ª, cuando el proponente sea un comisionista y obre por encargo y cuenta ajena; y que en los casos en que se contraten por subasta las adquisiciones ó servicios, la exigencia del recibo, cuando sea procedente y convenga á la Hacienda no admitir como licitadores sino á determinada clase de industriales, á fin de evitar la concurrencia de primistas, habrá de ser condición claramente consignada en el pliego respectivo para que los licitadores sepan de antemano la clase de recibo de contribución que hayan de presentar en el acto de la subasta, cuya omisión habrá de hacer que su proposición se considere inadmisible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios propietarios de fincas rústicas, ganaderos, colonos y cazadores, vecinos todos ellos de Algeciras, en solicitud de que se cumpla lo preceptuado en los artículos 40 de la vigente ley de Caza y 67 del reglamento, respecto á que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida para recompensas pecuniarias á los que acrediten haber muerto fieras y animales dañinos, cuya persecución deberán estimular los mismos Alcaldes, no debiendo los Gobernadores civiles aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en dicha recompensa; y por tanto se disponga que en donde haya escasez de crédito para pagar tan importante servicio se consigne la cantidad que se suponga necesaria al efecto, á fin de evitar lo ocurrido en la mencionada localidad de que en el primer trimestre se agotó el crédito para tal servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad y conveniencia de recordar á los Gobernadores civiles de las provincias el cumplimiento del interesante precepto contenido en el artículo 40 de la vigente ley de Caza, y no menos el del art. 67 del reglamento para su ejecución, á fin de obtener por tales medios la extinción de la plaga de animales dañinos en la mayor extensión posible, en armonía con lo que se ha propuesto el legislador.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Octubre.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
763	D. José Antonio García.....	Barruelo.	»	1	»	»	17 de Octubre de 1904.
764	Hipólito Merino.....	Cordovilla.	»	»	»	1	» » »
765	Ricardo Pérez.....	Dueñas.	1	»	»	»	» » »
766	Maximiliano González	Baños de Cerrato.	»	»	1	»	18 » »
767	Valentín Paredes.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
768	Deogracias Otero.....	Cevico Navero.	»	1	»	»	» » »
769	Antonio de la Escalera.....	Buenavista.	»	1	»	»	19 » »
770	Julian Vega.....	Bahillo.	»	1	»	»	» » »
771	Angel Santos.....	Pomar.	»	1	»	»	» » »
772	Valeriano Salazar.....	Villamuriel.	»	1	»	»	» » »
773	Prisciano Moreno.....	Villamediana.	»	1	»	»	» » »
774	Hermenegildo Santoyo.....	Magaz.	1	»	»	»	20 » »
775	Ricardo Diez Troches	Palencia.	»	1	»	»	» » »
776	Rodrigo Bravo.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
777	José Moro Moro.....	Villaumbrales.	»	1	»	»	» » »
778	Teodulfo Ayuso.....	Reinoso.	»	1	»	»	» » »
779	Juan Márcos.....	Castromocho.	»	1	»	»	» » »
780	Pablo Docio.....	Cisneros.	1	»	»	»	» » »
781	Eleuterio Merino.....	Quintana.	»	1	»	»	» » »
782	Mariano Caminero.....	Villamoronta.	»	1	»	»	» » »
783	Gregorio Atienza.....	Autilla.	»	1	»	»	21 » »
784	Miguel del Castillo.....	Palencia.	»	1	»	»	» » »
785	Eulogio Villafáñez	Idem.	»	1	»	»	» » »
786	Segundo Miguel	Palenzuela.	»	»	»	1	» » »
787	Ignacio Arroyo.....	Aguilar.	1	»	»	»	» » »
788	Lázaro Tomé.....	Cubillas.	»	»	1	»	» » »
789	Pedro Flores	Cevico Navero.	»	1	»	»	22 » »
790	Florencio Andrés	Monzón.	»	1	»	»	» » »
791	Ezequiel Gómez.....	Valdespina.	»	1	»	»	» » »
792	Nicolás Mota.....	Villalobón.	»	1	»	»	» » »
793	Juan Manuel Sierra.....	Herrera.	»	1	»	»	» » »
794	Rafael Renedo.....	Calzada.	»	1	»	»	» » »
795	Andrés Mondoruza.....	Fuentes.	»	1	»	»	24 » »
796	Sotero Lobete.....	Castrillo de Onielo.	»	1	»	»	» » »
797	Antonio Marirrodriga.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
798	Jerónimo Bajón.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
799	Ramón Arconada	Marcilla.	1	»	»	»	» » »
800	Félix Garrido.....	Cubillas.	»	»	1	»	» » »
801	Gregorio Ortega.....	Lomas.	»	»	1	»	» » »
802	Quinidio Viguera	Villanueva del Rebollar.	»	1	»	»	» » »
803	Rogelio Quindos.....	Villanueva.	»	1	»	»	» » »
804	Félix Ortega	Dueñas.	»	1	»	»	25 » »
805	Mariano Fernández.....	Valladolid.	»	1	»	»	» » »
806	Pedro Sobrado.....	Cervera.	»	1	»	»	» » »
807	Maximino Ibáñez.....	Villalobón.	»	1	»	»	» » »
808	Leandro Martín.....	Valdeolmillos.	»	1	»	»	» » »
809	Pío Domínguez.....	Palencia.	»	1	»	»	» » »
810	Sulpicio Abarquero.....	Población de Cerrato.	»	»	1	»	» » »
811	Claudio Ordejón.....	Idem.	»	»	1	»	» » »
812	Estéban Ortega.....	Astudillo.	1	»	»	»	26 » »
813	Julian Alonso	Alba de Cerrato.	»	1	»	»	» » »
814	Mariano Urrutia.....	Pozo de Urama.	»	1	»	»	» » »
815	Daniel Martínez.....	Barruelo.	»	1	»	»	» » »
816	Juan Ruíz Cantero.....	Palencia.	»	1	»	»	» » »
817	Victoriano Roldán.....	Villaumbrales.	»	1	»	»	» » »
818	Enrique Pascual	Palencia.	1	»	»	»	27 » »
819	Juan Medina	La Serna.	1	»	»	»	28 » »
820	Bernardino Fernández.....	Villarramiel.	1	»	»	»	» » »
821	Eugenio Lobejón.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
822	Anastasio Moro.....	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	» » »
823	Pedro Lechón.....	Torquemada.	»	1	»	»	» » »
824	Antolín Arija.....	Rivas.	»	1	»	»	» » »
825	Jesús Villán.....	Villamuriel.	»	1	»	»	» » »
826	Crescencio Torres.....	Población.	»	»	1	»	» » »
827	Florentín Daza	Baños de Cerrato.	»	1	»	»	29 » »
828	Tiburcio Martínez.....	Palencia.	»	1	»	»	» » »
829	Eusebio Ratón.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
830	Enrique Poncio.....	Cevico de la Torre.	»	1	»	»	» » »
831	Luís Batulle.....	Cabezón.	»	1	»	»	» » »
832	Ulpiano Caballero.....	Dueñas.	»	1	»	»	» » »
833	Baldomero Baltanás.....	Idem.	1	»	»	»	» » »
834	Emilio Trancho.....	Becerril.	»	1	»	»	» » »
835	Angel Santos.....	Aguilar.	»	1	»	»	» » »
836	Zacarías Bilbao.....	San Llorente.	»	»	1	»	» » »
837	Guillermo González.....	Baltanás.	»	1	»	»	31 » »
838	Domingo Azoreno.....	Quintana.	»	1	»	»	» » »
839	Arsenio López.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
840	Felipe López.....	Cordovilla.	»	1	»	»	» » »
841	Román Fernández.....	Ventosa.	»	1	»	»	» » »
842	Francisco Caballero.....	Osornillo.	1	»	»	»	» » »

Palencia 21 de Noviembre de 1904.—El Gobernador, *Alfredo Paradela*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la provisión por oposición libre de la cátedra de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes á que se refiere el párrafo anterior, á este Ministerio en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata, y el programa de la misma.

Los ejercicios de la oposición serán seis, y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por lo tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen á lo siguiente:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario á que se refiere el artículo 22 del reglamento de oposiciones, establecerá una división de los temas, separando los correspondientes á Química general de los que pertenezcan á la Química industrial, á fin de que en los dos primeros ejercicios de la oposición el sorteo de temas sea de los dos grupos, evitándose, así que puedan corresponder al opositor preguntas de una sola división.

Segunda. Del mismo modo se sortearán separadamente las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan á los dos grupos formados por el Tribunal, sacando el actuante una lección de cada uno de aquéllos, y entre ellas elegirán la que prefieran explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico, para que los opositores demuestren su competencia en cada una de las dos partes de la asignatura, el Tribunal propondrá los temas, tanto de Química general como de Química industrial que juzgue precisos, para que de una y otra materia actúen los opositores en días distintos, señalados por el mismo Tribunal.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del reglamento de oposiciones se entenderá como sigue: Los Jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto expongan, y ésto será obligatorio para el Juez ó Jueces que designe el Presidente del Tribunal, si sólo hubiese un opositor.

En todo lo demás no especificado se seguirá el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Noviembre de 1904. —El Subsecretario interino, A. de Castro.

(*Gaceta* del día 24 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de minas.

Cánon de superficie.—Subasta.—Primero y único anuncio.

Cumplidos cuantos requisitos determinan los artículos 22 y siguientes del reglamento de 28 de Marzo de 1900, en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Octubre del año último, esta Delegación ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que se expresan en la relación inserta á continuación, cuyas subastas tendrán lugar en la forma que preceptúa el art. 25 del citado reglamento y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Relación de las minas que se subastan.

28 - Nbre

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	TÉRMINO municipal en que radican.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. — *Pesetas.*	Cantidades por que se han capitalizado y se han de subastar. — *Pesetas.*
1318	El Progreso.....	Valoria de Aguilar.....	D. Mateo Alonso Cosgaya.....	12	48	1600
1579	Teresa.....	Brañosera.....	Rafael Echevarría Azcárate.....	79	1185	39500

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las minas que se detallan en la presente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Diciembre, en el despacho que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo mi presidencia, asistiendo los Señores Interventor, Jefe del Distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo, que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores se celebrará la segunda el día 15 del indicado mes de Diciembre, y de no haberlo tampoco en ésta, tendrá lugar la tercera y última el día 20 del mismo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, si las minas fueren adjudicadas á cuenta del total á que asciende el remate, devolviéndose al interesado caso de no serle adjudicadas.

3.ª Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda de las por que se opte.

4.ª Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma, no podrán hacer posturas mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

5.ª Hasta el momento de verificarse la subasta el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto de recargo y costas.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, en tal caso quedará á favor del Estado.

8.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo verificarán presentando el resguardo correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.ª El interesado á quien la subasta se adjudique cualquiera mina, no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título á fin de que con él haga valer su derecho en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscripta la mina adjudicada.

Palencia 24 de Noviembre de 1904. —El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha dirigido á esta oficina la siguiente

Circular.

Venciendo en 1.º de Enero de 1905 el cupón núm. 13, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Inter-

vención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Importante. — Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse prévia justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse silmultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su caracter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción prévia presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse prévia justificación de existencia de la persona á cuyo favor se halle expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán prévia justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Noviembre de 1904. —El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.636, para la mina de hierro titulada «Aurrerá», demarcada con veinticuatro pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Jaime de Landa Suárez, transcurrido el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Noviembre de 1904. —El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.793, para la mina de hierro titulada «Aurrerá núm. 2», sita en término municipal de Velilla de Guardo, demarcada con veinticuatro pertenencias y disponiendo se expida el título de propiedad al interesado D. Jaime de Landa Suárez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Noviembre de 1904. —El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto, teniendo en cuenta las recientes reformas introducidas en el reglamento del ramo para el año de 1905, se señala para la subasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, que tendrá lugar de once á doce del mismo, en la Sala Consistorial de este distrito, sirviendo de tipo la cantidad de 4.090 pesetas y 04 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio y lo estará en el acto del remate.

Para tomar parte en la subasta es preciso que los licitadores depositen préviamente en la Depositaría municipal ó en la mesa ante la Comisión que la presida, el 3 por 100 del importe á que asciende dicho cupo y recargos.

Olmos de Ojeda 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Formado por los representantes del gremio de todas las especies de consumos de este distrito el oportuno repartimiento para el próximo año de 1905, en cumplimiento de lo que dispone el art. 309 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas y terminado que sea el plazo se reunirá la Junta para la resolución correspondiente, sin que se admitan las que posteriormente se presenten.

La Serna 22 de Noviembre de 1904. —El Alcalde, Andrés Pérez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.